



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0396

-2016-GORE-ICA/GDS

Ica, 26 JUL 2016



VISTO: El Expediente Administrativo N°004587/2016 de fecha 1/07/2016, Expediente Administrativo N°004818/2016 de fecha 11/07/2016, Expediente Administrativo N°2071/2016 de fecha 05/07/2016 y el Expediente Administrativo N°2047/2016 de fecha 01/07/2016, respecto a los recursos de ABSTENCION, presentados por el apoderado de la Empresa Shougang Hierro Perú SAA y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos contra la **Directora Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Ica**, en el proceso de pliego de reclamos 2016-2017 (Exp.08-2016-2017-DS.-NC-RGP), seguido entre las mismas partes.

CONSIDERANDO:

Que, El Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, con fecha 11 de Julio del 2016, solicita la EXCLUSION de la funcionaria Elsa Cira Aquije, Directora Regional de Trabajo Y Promoción al Empleo, en el proceso de negociaciones colectivas de obreros periodo 2016-2017 (Exp. 008-2016-SD-NC-RGP) debiendo entenderse como abstención, por estar **denunciada por el delito de resistencia, demora y rehusamiento de actos funcionales y abuso de autoridad en agravio del sindicato, lo que constituye la existencia un conflicto de intereses estando imposibilitada para conocer el proceso**, agregando además que en otro proceso anterior sobre suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor ocurrido en el año 2005, se ha pronunciado en contra de los trabajadores y ha sido renuente a cumplir lo ordenado por la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, generando la interposición de una queja que fuera declarada fundada.

Que, El apoderado de la Empresa Shougang Hierro Perú SAA, con fecha 01 de Julio del 2016, solicita la ABSTENCION de la funcionaria Elsa Cira Aquije Directora Regional de Trabajo y Promoción al Empleo en el proceso de negociaciones colectivas de obreros periodo 2016-2017 (Exp. 008-2016-SD-NC-RGP) bajo la causal de haber sido denunciada por su representada por la **comisión de delito contra la administración de justicia en la modalidad de prevaricato - Caso 2479-201**.

Que, con Oficio N°312/2016/SOMSHPyA, de fecha 23 de junio del 2016, el sindicato presenta su recurso solicitando que La Directora a Regional de Trabajo y Promoción al Empleo del Gobierno Regional de Ica, para que proceda a inhibirse del proceso del pliego de reclamos 2016-2017 -Exp. N°08-2016-SD-NC-RGP, bajo las mismas causales. La Empresa Shougang Hierro Perú SA con fecha 30.06-2016, pide su inhibición. Documentos que son elevados por la citada funcionaria mediante el Informe N°325-2016-GORE-ICA/DRTPE y el Informe N°332-2016-GORE-ICA/DRTPE, sin pronunciamiento sobre las causales imputadas de manera expresa y concretas.

Que, resulta legalmente válido promover la ABSTENCION, de oficio o de parte, de modo cierto y demostrable objetivamente, si se encuentra incurso en alguna de las causales que regula el artículo 88° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la prohibición de "no ser juez y parte" no se limita al juez o al fiscal o a la autoridad administrativa que decide sino también a todo servidor y funcionario público que le corresponda emitir una opinión o decidir tanto en los procesos administrativo disciplinarios como en los procedimientos administrativos. **En el caso materia de pronunciamiento se trata de una abstención de parte presentada tanto por la Empresa y por el Sindicato de trabajadores, existiendo coincidencia entre los sujetos procesales y los hechos alegado para plantear la abstención contra la autoridad administrativa de trabajo.**

Que, al haber los administrados planteado la abstención le corresponde al superior resolver el incidente, su intervención no contiene una decisión sobre el fondo en aplicación estricta del Art. 89.2 de la Ley 27444, la autoridad a de ceñirse dentro de los parámetros de las causales descritas de manera expresa en el Art. 88 del citado cuerpo legal y que las partes deben demostrar de manera objetiva que la funcionaria vulnera el principio de imparcialidad.

Que, como una cuestión procesal referida a las reglas de celeridad de los procedimientos, faculta a dar una atención conjunta a los recursos de abstención presentadas por las partes, corresponde indicar que el inciso 5) del Art.148 de la Ley 27444, que cuando sea idéntica la motivación de resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados. Pronunciándose en un solo acto administrativo.



Que, la Directora de Trabajo y Promoción al Empleo al elevar los recursos de inhibición planteados por la Empresa y el Sindicato de Trabajadores, mediante Informe N°325-2016-GORE-ICA/DRTPE e informe N° 332-2016-GORE-ICA/DRTPE, no constituyen una inhibición, así lo ha entendido las partes al plantearlo al superior jerárquico inmediato, para que revele si la Directora de Trabajo se encuentra incurso en una causal de abstención. En el caso concreto el Sindicato de Trabajadores sostiene que la funcionaria debe apartarse del proceso iniciado de las negociaciones colectivas periodo 2016-2017, por estar inmersa en un conflicto de intereses que atentaría el principio de imparcialidad, basada en el hecho de haber sido denunciada penalmente por el delito de resistencia, demora y rehusamiento de actos funcionales y abuso de autoridad y por haberse pronunciado de manera desfavorable en el proceso administrativo sobre suspensión temporal de labores peticionada por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., y que por defecto en la tramitación del proceso fue subsanada administrativamente mediante Resolución Gerencial Regional No.139-2016-GORE-ICA-GRDS; prosiguiendo con las instancias administrativas elevándose a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su pronunciamiento. De la misma manera la Empresa alega que la funcionaria debe abstenerse de conocer el citado proceso porque ha sido denunciada penalmente por el delito contra la administración pública - delito de prevaricato y por haber generado la emisión de la Resolución Gerencial Regional No.140-2016-GORE-ICA -GDS por defecto en la tramitación.

Que, subsumidos los hechos al artículo 88°, numeral 88.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general, que indica los supuestos para apartar a un funcionario de conocer un proceso el funcionario (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...) 4. **Cuando tuviera amistad íntima, enemistad o conflicto de intereses OBJETIVOS con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento.** Causal invocada basada en elementos subjetivos preexistentes al proceso y que recae en la esfera íntima entre las personas y no entre el funcionario y el ente al cual se representa. Quedando por revelar la existencia de un conflicto de intereses objetivo, **partiendo del hecho de la existencia de un pronunciamiento desfavorable en un proceso anterior por parte del funcionario y como resultado lo coloque en un estado de indefensión** sin embargo se advierte de los medios probatorios anexados y los argumentos expuestos en su recurso abstención, las partes han utilizado los medios legales para ejercer su derecho defensa en las instancias administrativas y que se encuentra en el superior jerárquico para su pronunciamiento sobre una pretensión distinta al proceso iniciado, en donde las mismos actores han participado en tres audiencias sobre negociaciones colectivas sin dejar observación alguna sobre la conducta administrativa de la funcionaria confirmando la validez de los actos realizados.

Que, el hecho que las partes formule denuncias o quejas contra la funcionaria de Trabajo a cargo de un proceso, no quiere decir que la funcionaria sea su amigo o enemigo de la otra parte, máxime si se tiene en cuenta que lo hace en ejercicio de un derecho que le asiste a las partes sin distinción alguna. En efecto, las denuncias o quejas que pudiesen formular las partes no constituyen situación que perturbe la función administrativa que ejerce el funcionario público, por lo que no puede ser causal para que se separe del proceso, máxime si como en el presente caso el proceso sobre el cual señalan las partes haber formulado denuncias no tiene relación alguna con el proceso iniciado, no existiendo coincidencia entre las materias objeto de controversia. **Tampoco puede significar que sea una afirmación o prejuicio respecto a su conducta; admitir lo contrario, conllevaría a que todo funcionario se apartaría del proceso, lo que más bien sería contraproducente porque se estaría fomentando un despliegue de las actividades de los administrados con el sólo propósito de apartar de una causa a cualquier funcionario debiendo actuar con entera imparcialidad sujeto a controles jurisdiccionales.**

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General, la Ley 27815 "Ley del Código de Ética de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley N° Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley 27902, el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-ACUMULAR, los recursos abstención en los Expediente Administrativo N°004587/2016 de fecha,1/07/2016, Expediente Administrativo N°004818/2016 de fecha 11/07/2016, Expediente Administrativo N°2071/2016 de fecha 05/07/2016 y el Expediente Administrativo N°2047/2016 de fecha 011/07/2016, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad al Art.148 de la Ley 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General"





Gobierno Regional de Ica

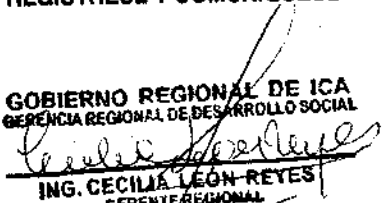


ARTICULO SEGUNDO.- INFUNDADO, los recursos de abstención interpuesto por la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. y el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú contra la funcionaria Elsa Cira Aquije Directora Regional de Trabajo y Promoción al Empleo del Gobierno Regional de Ica, .

ARTICULO TERCERO.-DISPONER, que la citada funcionaria siga conociendo el proceso de negociaciones colectivas de obreros periodo 2016-2017 (Exp. 008-2016-SD-NC-RG).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Julio 2016

Oficio N° 0730-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

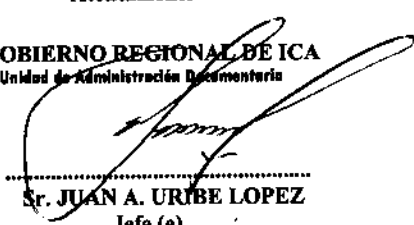
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0396-2016 de fecha 26-07-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)